



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00057

Demandante: Jorge Luis Sequeda Mejía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Decisión: Concede apelación

I. ASUNTO

Según informa la Secretaria del Despacho, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente, recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida el 24 de febrero del año en curso; luego por ser procedente el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

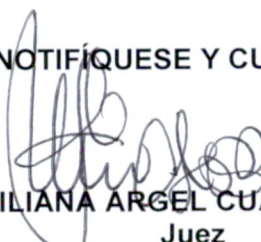
II. RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Previo reparto a través del Sistema Justicia XXI web, **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Tercero.- Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, marzo 11 de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
23.001.33.33.006.2017.00353

Maritza Buelvas Bruno VS Nación Min Educación

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por la abogada demandante y respecto de la expedición de copia autenticada de la sentencia, de la constancia de ejecutoria y de la devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso, autorizando a ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA para retirarlas. El Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

DISPONE:

A costas de la solicitante, expídanse por secretaria las copias autenticadas de la sentencia de fecha 1° de agosto de 2019, de la constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del CGP y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. Y hágase entrega de las mismas a ANDREA CAROLINA NISPERUZA ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.939.629 de Montería, según autorización expresa de la abogada ELISA MARIA GOMEZ ROJAS apoderada de la demandante. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la contadora para la respectiva liquidación.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00491

Demandante: SERLYS VARGAS GONZALEZ

Demandado: MIN EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2018, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Posteriormente, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación contra “auto de rechazo” el cual es inexistente, por lo que se rechazó el recurso por improcedente, mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

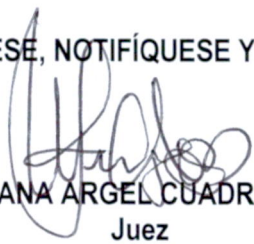
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 33 el 28 de mayo del 2019, y mediante correo electrónico el 29/05/2019 a las 5:56 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 27 de mayo del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00600

Demandante: DINA CARMONA LARA

Demandado: NACION MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 23 de Octubre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

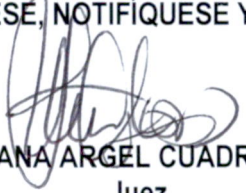
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 69 el 24 de octubre del 2019, y mediante correo electrónico el 24/10/2019 a las 3:07 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 23 de octubre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00038

Demandante: ANTONIO RODRIGUEZ ESPITIA

Demandado: MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de mayo del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envió de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 26 el 03 de mayo del 2019, y mediante correo electrónico el 03/05/2019 a las 5:58 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 02 de mayo del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00040

Demandante: MARGARITA OLIVERO GARCIA

Demandado: MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de mayo del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

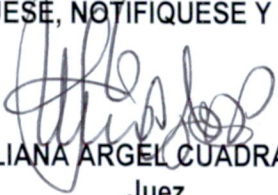
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 26 el 03 de mayo del 2019, y mediante correo electrónico el 03/05/2019 a las 5:58 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 02 de mayo del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00042

Demandante: CLARA ZARATE FAJARDO

Demandado: MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de mayo del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

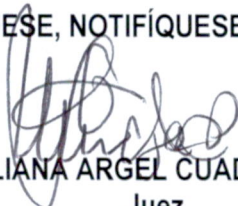
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 26 el 03 de mayo del 2019, y mediante correo electrónico el 03/05/2019 a las 5:58 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 02 de mayo del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00054

Demandante: RUTH ALARCON ESPINOSA

Demandado: MPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 06 de mayo del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 27 el 07 de mayo del 2019, y mediante correo electrónico el 08/05/2019 a las 9:45 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 06 de mayo del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Reparación Directa

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00095

Demandante: YANA FERNANDEZ DIAZ

Demandado: MPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORD

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de junio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

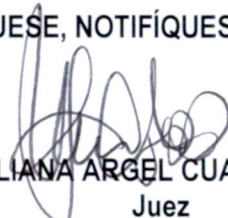
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 37 el 14 de junio del 2019, y mediante correo electrónico el 14/06/2019 a las 11:34 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 13 de junio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00129

Demandante: OSWALDO ALVAREZ NOVOA

Demandado: CREMIL

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de junio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

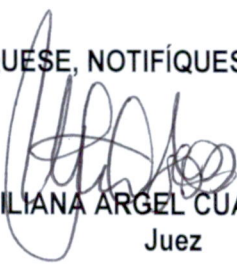
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 37 el 14 de junio del 2019, y mediante correo electrónico el 14/06/2019 a las 11:34 am

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 13 de junio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00130

Demandante: EMILSE PEREZ PALOMO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 25 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

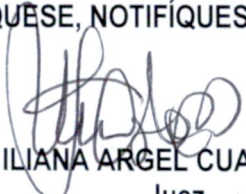
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 24 el 26 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 26 de abril de 2019 a las 4:43 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 25 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00157

Demandante: ESTHER RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda, se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 29 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

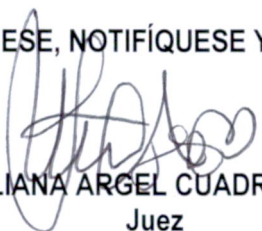
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 25 el 30 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 30/04/2019 a las 6:48 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00158

Demandante: SALVADOR SANCHEZ AVILA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda, se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 29 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

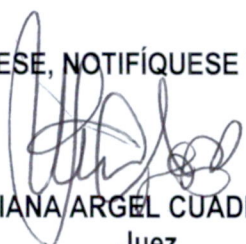
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 25 el 30 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 30/04/2019 a las 6:48 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00159

Demandante: ROSARIO SAEZ SAEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 29 de abril del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y consignación de gastos procesales, para el efecto se les otorgó el término cinco (5) días siguientes a su notificación¹, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ahora bien, ante el cierre de la cuenta de Depósitos para gastos asignada al Juzgado No. 4-2703-0-01-823-4 los dineros pasaron a ser depositados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (ART.192.1 Ley 270 de 1996) siendo esta la cuenta donde deben ser consignados los gastos para costos del proceso.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en la consignación de gastos para notificación de la demanda, se hace necesario previo a tener por desistida la demanda requerir al actor cumpla con su deber como lo ordena el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto de fecha 29 de abril de 2019, para cumplir con el acto procesal pendiente que permite dar continuidad al proceso, sin embargo el demandante no ha acreditado el cumplimiento de la consignación respectiva o la notificación efectuada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto mencionado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

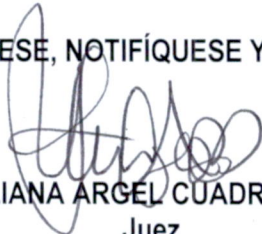
¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 25 el 30 de abril de 2020, y mediante correo electrónico el 30/04/2019 a las 6:48 pm

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 29 de abril del 2019**, en la cuenta única nacional **No. 3-082-00-006366** del BANCO AGRARIO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00177

Demandante: ORLANDO CUEVAS HOYOS

Demandado: HOSPITAL SAN JERONIMO MONTERIA

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 03 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 41 el 04 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 04/07/2019 a las 6:19 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 03 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00225

Demandante: SANDRA LAZA MARTINEZ

Demandado: NACION MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 03 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 41 el 04 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 04/07/2019 a las 6:19 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 03 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00226

Demandante: OSWALDO AGAMEZ IBARRA

Demandado: NACION MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 03 de julio del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

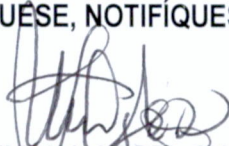
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 41 el 04 de julio del 2019, y mediante correo electrónico el 04/07/2019 a las 6:19 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 03 de julio del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00523

Demandante: OVEYDA MONTIEL MARTINEZ

Demandado: UGPP

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de Diciembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

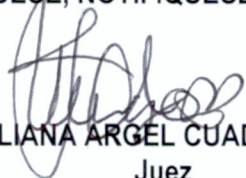
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 79 el 03 de diciembre del 2019, y mediante correo electrónico el 03/12/2019 a las 8:08 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 02 de Diciembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00546

Demandante: VIVIANA PEÑA ALARCON

Demandado: NACION MIN. EDUCACION

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de Diciembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 79 el 03 de diciembre del 2019, y mediante correo electrónico el 03/12/2019 a las 8:08 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 02 de Diciembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00580

Demandante: LUIS TARRA LOZANO

Demandado: D.P.S.

AUTO: requerimiento para el cumplimiento de un deber procesal

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 02 de Diciembre del 2019, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para retirar los oficios y traslados de la secretaria, sin que hasta la fecha la parte activa cumpliera con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de las citaciones a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda y previo a tener por desistida la demanda se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado haber enviado los oficios para efectos de la notificación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

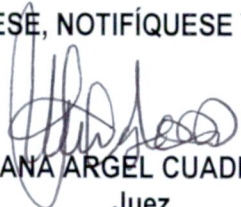
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

¹ Notificado, mediante anotación en Estado No. 79 el 03 de diciembre del 2019, y mediante correo electrónico el 03/12/2019 a las 8:08 pm

Ordénase a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el auto del 02 de Diciembre del 2019**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 18 Hoy, 13 de MARZO del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria